

LA FORMULACIÓN LÓGICA DE LA VINCULACIÓN ENTRE LA LEY HUMANA Y LA LEY NATURAL, POR DOMINGO DE SOTO EN *DE IUSTITIA ET IURE*

Marta HANNA DE ROSA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY

martalhanna@gmail.com

Resumen: La vinculación ley natural-ley positiva es un tópico de la discusión jurídica, de antiquísima data y vigente aún en nuestros días. Lo aborda Tomás de Aquino en su *Summa Theologiae* y lo retoma Domingo de Soto en su *De iustitia et iure*. Empero, en su afán de no limitarse a comentar los textos tomistas, sino tratar los asuntos con un lenguaje más accesible a los hombres de su época, el Segoviense suele emplear un lenguaje explícitamente lógico. En este artículo se destaca este recurso a la lógica para argumentar en un tema de filosofía del derecho por parte del maestro salmantino.

Palabras clave: ley natural, ley positiva, lógica, Domingo de Soto, *De iustitia et iure*.

Abstract: The relationship between natural and positive Law is a topic, from ancient until today. Tomás Aquino addressed it in his *Summa Theologiae*, and also Domingo de Soto in his *De iustitia et iure*. However, in an effort not just to comment tomistas texts, but the issues with a language more accessible to men of his time, the Segoviense is often used a logical language explicitly. This article seeks to highlights this logical resource to argue in a philosophy of law theme by the Salamanca teacher.

Keywords: natural law, positive law, logic, Domingo de Soto, De iustitia et iure.

1. Introducción

Se ha escrito que algunos autores de la Segunda Escolástica Española ofrecen “la síntesis más depurada y decantada de las teorías escolásticas medievales”¹ sobre el lenguaje y la lógica, destacándose entre todos -a criterio de Beuchot- Juan de Santo Tomás, Francisco de Araujo y, especialmente, Domingo de Soto.

El dominico además de gran teólogo y figura de peso en la vida religiosa de su tiempo, fue un lógico de fuste.² Sus obras se usaron durante siglos en las aulas universitarias españolas³ y fueron reeditadas muchas veces. En el catálogo elaborado por Beltrán de Heredia figuran 10 ediciones de *Summulae* (16 añadiendo la versión refundida por Cosme de Lerma) y 12 de *In Dialecticam Aristotelis*, todas ellas realizadas entre 1529 y 1663 (primera y última edición de *Summulae*, respectivamente).⁴

Sus obras sobre la materia tenían varias ventajas. Quien de sí mismo escribió “Quo circa inter Nominales nati sumus, interque Reales nutriti [...]”,⁵ ofrece en sus tratados “una lógica común a las tres vías”. Soto muestra

1) Mauricio Beuchot, *Significado y discurso. La filosofía del lenguaje en algunos escolásticos españoles post-medievales*, Cuaderno 47. UNAM, México, 1988, p. 3.

2) Vicente Muñoz Delgado *Lógica formal y filosofía en Domingo de Soto*, Publicaciones del Monasterio de Poyo, Madrid, 1964, p. 13-14. El mercedario señala que Soto le resulta más interesante que Juan de Santo Tomás, pero que se conoce menos porque “no tuvo la suerte de ser divulgado por los tomistas franceses y americanos, propagado en lengua vulgar por Maritain y otros, como sucedió con Juan de Santo Tomás”. Cfr. P. 14.

3) Hasta la reforma de 1771, en las cátedras de regencia de *Summulae* y en las de Lógica mayor, de la Universidad de Salamanca, se leía a Soto-a pesar de que él no fue profesor de Lógica en Salamanca-. Las *Summulae* y *In Dialecticam Aristotelis*, escritos por el dominico fueron los libros de texto de las clases de Lógica y, en la de Física natural, sus *Super octo Librum Physicorum*. Al respecto, ver R. Albares Albares, “La Filosofía, siglos XVIII-XIX” en L.E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Vol. III, 1. Saberes y confluencias, U. de Salamanca, Salamanca, 2006, p. 588.

4) Vicente Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, pp. 526-527. Fuera de España, las *Summulae* se publicaron en Venecia, 1574 y Roma, 1665, mientras que *In Dialecticam* se publicó en Lovaina, 1547, Venecia, 1573, 1574, 1583, 1587 y 1598.

5) Domingo de Soto, *In Isagoge Porphyrii, Aristotelis categoriae librosque; De Demonstratione. Absolutissima Commentaria*, Venecia, Domingo Guerraeo y Juan Bautista Hermanos, 1587, Q. I, Super prologum Porphyrii, p. 28, columna izquierda. Ebook gratis en Google-books.

claramente que supo aprovechar los conocimientos adquiridos en Alcalá y en París, retocando lo que pudiera colisionar con el tomismo.⁶ El maestro expone -según Muñoz Delgado- “una noción integral de lógica como sinónimo de Dialéctica”,⁷ en sintonía con Isidoro de Sevilla.⁸ Simplificando y ordenando notablemente la materia, Soto reduce los doce libros de Pedro Hispano a tres, más dos opúsculos, e incorpora los *Analíticos Posteriores*, que el lusitano había dejado fuera y Fray Domingo consideraba ineludible.⁹

El dominico presenta a la Lógica como la ciencia de la argumentación.¹⁰ Es “ars disserendi ac ratiocinandi”,¹¹ el arte del razonamiento conforme al modo propio del hombre, quien progresa desde algo conocido a algo desconocido mediante inferencia. Y esto no solo es lo que Soto enseña en sus libros sobre la materia, sino lo que se percibe al leer otras obras suyas, como ocurre con *De iustitia et iure*.

Muñoz Delgado señala también que, aun cuando no estén explícitamente distinguidas en Soto la lógica *docens* de la lógica *utens*, estos

6) Cf. José Luis Fuertes Herreros, “Lógica y filosofía, ss. XIII-XVII”, en L.E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. III, 1.*, p. 556. V. Muñoz Delgado, por su parte, destaca que Soto tenía muy presentes también a Diógenes Laercio, Cicerón y Boecio, y por ellos, parte de la lógica estoica, que supo integrar con la tradición aristotélica y platónica; cf. V. Muñoz Delgado *Lógica formal y filosofía*, p. 33.

7) Muñoz Delgado *Lógica formal y filosofía*, p. 33.

8) Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, L. I, 2, (1), en <http://www.thelatinlibrary.com/isidore/1.shtml>

9) David Jiménez Castaño, *Domingo de Soto*, en A. Ponceda González (Ed.), *La Escuela de Salamanca. Filosofía y Humanismo ante el mundo moderno*, Ed. Verbum, Madrid, 2015, p. 174 (pp.163-221).

10) Muñoz Delgado *Lógica formal y filosofía*, p. 24. En “Lógica, Ciencia y Humanismo en Salamanca 1840-1559”, resume así: “La Lógica, para Soto, es una ciencia en sentido aristotélico en todas sus partes, en cuanto disciplina especulativa (*ut docens*); pero en cuanto instrumento de todos los saberes, incluida ella misma (*ut utens*), sería propiamente un *modus sciendi*. Por parte de la potencia intelectual, la Lógica es una cualidad simple y única; en razón de su objeto formal está en tercer grado de abstracción. Su objeto de atribución adecuado es el ente de razón y trata principalmente de la argumentación. Es una disciplina esencialmente especulativa, aunque tenga cierta semejanza con las prácticas”. V. Muñoz Delgado, “Lógica, Ciencia y Humanismo en Salamanca 1840-1559” en AAVV, *Lógica, Epistemología y Teoría de la ciencia*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1982, p. 265 (pp. 251-287).

11) Muñoz Delgado *Lógica formal y filosofía*, p. 29, transcribe la definición que Soto da de la Dialéctica como “ars disserendi ac ratiocinandi, ut modo dicebamus, sed homo inter universas creaturas proprie est rationalis, utpote cui nativum sit progressu quodam ac discursu rerum veritates perverstigare, et ex notis ad ingota procederé (fol.1 v, col.2)”. La definición como “ars disserendi” connota a Cicerón -y por él- a Aristóteles: “Con la expresión ratio *disserendi*, Cicerón entiende verter en latín el término griego *logiké*”, cfr. Alejandro Guzmán Brito, “Dialéctica y Retórica en los “Topica” de Cicerón”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del Pensamiento Jurídico y Político] XXXII (Valparaíso, Chile, 2010) p. 164.

conceptos están implícitos en sus escritos sobre la materia.¹² Me atrevo a agregar que el recurso a la Lógica se descubre a cada paso, en las obras del Segoviense. Soto argumenta silogísticamente y esto, de modo expreso, mostrando en los hechos la lógica en cuanto *utens*.

De allí que el análisis de su obra resulte de particular interés cuando se investiga el lenguaje científico de la Segunda Escolástica.

En este trabajo -que está inserto en una investigación más amplia del *De iustitia et iure*- me centraré en el lenguaje que emplea Soto para explicar de qué modo la ley humana deriva de la natural, y esto, concretamente en la segunda conclusión del artículo 2, q. 5, Libro primero de su *De iustitia et iure*, sobre la ley humana en general. Si bien el maestro salmantino sigue de cerca la exposición de Tomás de Aquino en su q. 95 de I-II, la explicación que ofrece tiene como sello propio el enfoque centrado en el aspecto lógico significativo del lenguaje. De modo que mi trabajo consistirá en destacar las particularidades del lenguaje sotiano en este tema en concreto.

2. Los modos en que la ley humana procede de la ley natural

Ante la pregunta si toda la ley humana procede de la natural, Fray Domingo resume el estado de la cuestión en cuatro razones por las cuales parecería que no toda ley humana se deriva de la natural; son las mismas cuatro que presenta Tomás en el correspondiente artículo de la *Summa*¹³.

Dichas objeciones son:

- 1) Según Aristóteles, las leyes humanas determinan como justo (o injusto) lo que hasta entonces era indiferente.¹⁴ Pero en la ley natural todo está establecido con anterioridad a la ley humana. Luego, esta no procede de aquella.

12) Muñoz Delgado *Lógica formal y filosofía*, p. 33.

13) *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, a. 2.

14) Remite a *Ética a Nicómaco*, V, 7. También Tomás, I-II, q. 95, a. 2. Cfr. D. de Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, A 16-21.

- 2) También Aristóteles divide al derecho en natural y positivo, presentándolos como opuestos.¹⁵ Pero, “lo que nace de la ley natural, no puede dividirse en oposición” a ella, reflexiona Soto;¹⁶ por lo tanto, si la ley humana -positiva es opuesta a la ley natural, no se deriva de ella.
- 3) Otro dato señalado por Aristóteles es que la ley natural obliga por igual a todos. No es así con las leyes humanas, porque cada república tiene sus propias leyes.¹⁷ Luego, las leyes humanas no se derivan de la natural.
- 4) “De todas las leyes nacidas de la ley natural se puede dar una razón natural”, lo cual no es posible respecto de todas las leyes humanas.¹⁸ De modo que no proceden de aquella.

El argumento de autoridad que zanja la cuestión es también el mismo en ambos, citando palabras de Cicerón. El pasaje elegido corresponde al *De inventione rethorica II* y puede traducirse: “su inicio procede de la naturaleza y ha sido reconocido por la costumbre, es sancionado por el temor de las leyes y por la religión”.¹⁹

Si bien el Segoviense divide su obra en cuestiones y estas en artículos que, *grosso modo* siguen el esquema de las summas, se distingue entre otras cosas porque articula el desarrollo de cada tema mediante *conclusiones*. Estas conclusiones son planteadas a modo de hipótesis que él pasa a probar. Y la prueba suele realizarla de modo silogístico.

15) Vuelve a citar a Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, V, 7 y añade a San Isidoro, *Etimología*, L. 5, al igual que lo ha hecho el Aquinate. Cfr., D. de Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, A 21-26.

16) Tomás escribe que “todo lo que se deriva de los principios comunes de la ley natural, a manera de conclusiones, pertenece a la ley natural”, de donde se seguiría que la ley humana no se deriva de la natural. Cfr. Q. 95, a. 2, segunda dificultad.

17) Nuevamente remiten tanto Tomás como Soto a Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, V; cfr. D. de Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, A 27-31.

18) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, A 31-36. La referencia corresponde al Digesto, L. 1, 3, 20.

19) Marco Tulio Cicerón, *De inventione Rhetorica*, II, 53, 160. Traducción de Laura Corso de Estrada, *Naturaleza y vida moral. Marco Tulio Cicerón y Tomás de Aquino*, EUNSA, Pamplona, 2008, p. 291. Soto escribe: “Lib. 2 de Inventio. Res a natura profectas et a consuetudine probatas legum metus et religio sanxit”, y el traductor vierte: “temor de las leyes y la religión han sancionado las prácticas nacidas de la naturaleza y admitidas por el uso común de los hombres”, Cfr. D. de Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.2, p. 40, A 36-39.

En el artículo 2, los goznes de la argumentación son cuatro conclusiones mediante las cuales responde los argumentos presentados inicialmente (las dificultades). Lo dicho, a pesar de que al final dará lugar a los “*ad*”, según el esquema de las *summas*.

De las cuatro conclusiones, me interesa destacar la segunda, que afirma: “De dos maneras [*bisariam*] puede derivarse algo de la ley natural, un modo es aquel de la conclusión que se deduce de los principios; otro, como determinación específica de algún género común”.²⁰

Sto. Tomás había hecho esta distinción en el cuerpo del a. 2, diciendo que “una cosa puede derivarse de la ley natural de dos modos: primero, como las conclusiones se derivan de los principios; segundo, como determinaciones de ciertas nociones comunes”.²¹ El Aquinate señala que el primer modo es semejante al que emplean las ciencias -que deducen conclusiones a partir de los principios-, y el segundo, al de las artes, las cuales concretan y actualizan formas comunes. Según el primer modo, se deriva de la ley natural el precepto de “no matar”, mientras que del segundo modo se determina la pena específica que corresponde al delincuente o a un delito²².

En la explicación de los modos de derivación, el lenguaje de Soto es más explícitamente lógico. En el desarrollo del asunto están presentes las cuatro especies de argumentación que distinguía Pedro Hispano, a saber: el silogismo, la inducción, el entimema y el ejemplo.²³

Soto comienza su argumento con un entimema: “Del principio: No hagas a otro lo que no quieras para ti, se siguen las conclusiones: No matarás, no robarás, etc.”.²⁴ Algunas líneas más adelante, lo vierte en silogismo, pues escribe que el primer modo -deducción de una conclusión a partir de un

20) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, B 24-27: “Bisariam quippiam a lege nature derivatur. Uno modo ceu conclusio ex prinpiipiis deducta atq; altero ut specifica determinatio alicuius communis generis”.

21) *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, a.2, c.

22) “Quaedam vero per modum determinationis: sicut lex naturae habet quod ille qui peccat, puniatur; sed quod tali poena puniatur, hoc est quaedam determinatio legis naturae”, *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, a.2, c.

23) Pedro Hispano, *Tractatus llamados después Summulae logicales*. Traducción al castellano de Mauricio Beuchot, T. V, 3, UNAM, México, 1985, p. 50.

24) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, B 27-30.

principio- se realiza mediante un silogismo, cuyo antecedente está formado por dos premisas que son “naturaliter nota”.²⁵

La mayor: No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti;

La menor: No querrías que te maten;

La conclusión: No mates a otro, o simplemente No matarás.

Agrega que esta es la vía por la cual se infieren los preceptos del Decálogo, como lo había adelantado en el artículo uno.²⁶

El segundo modo es el que emplea el legislador al determinar la pena correspondiente a cada tipo de delito. El ejemplo -en el ámbito jurídico- es paralelo a aquel del arquitecto del ejemplo tomasiano. Así como el arquitecto plasma en una casa la forma genérica casa, de modo semejante, el legislador establece la sanción que corresponde a cada delito, esto es, especifica las penas, concretando el genérico *pena*.

Ahora bien, siguiendo el discurso sotiano, en la determinación de las penas se dan los dos momentos cognoscitivos señalados, o si se quiere, ambos modos de inferencia. El primer modo se produce cuando el legislador tipifica el delito, describiendo la conducta ilícita jurídicamente reprochable. Esta instancia se realiza mediante un silogismo cuyas premisas son “naturaliter nota”, al menos en buena parte de los tipos penales. Siguiendo el ejemplo que propone el maestro se puede realizar el siguiente silogismo encadenado o sorites:²⁷

Premisa mayor: Toda virtud merece premio, todo vicio es digno de castigo;

Premisa menor: Todo delito es vicio;

Conclusión/premisa mayor: luego, todo delito es digno de castigo.

Premisa menor: El robo es delito.

Conclusión: El robo es digno de castigo.

25) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, B 40.

26) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 41, A 10-15.

27) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, B 30-31.

Pero lo anterior no basta; el legislador debe determinar qué tipo de pena es la adecuada para cada figura penal. En la determinación de la sanción correspondiente a cada una —“que el criminal y el ladrón sean colgados y el hereje quemado”,²⁸ ejemplifica Soto—, el legislador no parte de premisas evidentes, ya que el conocimiento natural no permite inferir la pena específica para cada delito. Por el contrario, es “el juicio de los hombres” el que decide,²⁹ eligiendo entre las distintas especies de pena posibles, la que considera más adecuada para cada ilícito, para cada república y para cada momento histórico.

Retomando el asunto, escribe Soto: “Pero este universal, es decir, tomado con distribución, no es aquel que es determinado por la ley positiva en la segunda manera, sino el género universal que se aplica a sus especies”.³⁰ Esta es justamente el lenguaje que deseo destacar. El traductor de la versión facsimilar del *De iustitia et iure*, pone “universal distributivo” y “universal genérico”, donde Soto escribe: “universale sumptum cum distributione” y “universale genus, quod a suas applicatur species”.³¹ Parece más correcto verterlo como “el universal tomado con distribución” y el “género universal que se aplica a sus especies”.

El recurso a la lógica es evidente. El lenguaje empleado es el de un lógico. Pero, ¿qué significa “el universal tomado con distribución”? y, ¿el género universal que se aplica a sus especies?

La “distributiva” es una de las formas de suplencia formal propia personal, precisamente del término tomado en toda su extensión, esto es, como universal. En la suposición distributiva el término suple por todas y cada una de las cosas que significa.³² Así, por ejemplo, el nombre “hombre” (uomo,

28) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, B 32-33.

29) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 41, A 6-7.

30) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q. 5, a. 1, p. 40, B 48-52. Agradezco a Gabriel Díaz Patri, del Centro de Estudios Filosóficos Medievales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, su ayuda inestimable para la traducción de este pasaje. El traductor español volcó “Hoc tamen universale, id est, sumptum cum distributione non est illud quod per legem positivam secundo modo determinatur, sed universale genus, quod a suas applicatur species” en “Sin embargo, no es el universal distributivo el que determina la ley positiva del segundo modo que hemos dicho, sino el universal genérico, que se aplica a sus especies”.

31) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 40, B 48-52.

32) “Un término tiene *suposición distributiva* si se le puede aplicar el “descenso lógico” (o ejemplificación particular”, esto es, si de la proposición que lo contiene es legítimo deducir una

homme, man, etc.) suple universalmente por todos y cada uno de los seres humanos; por ello, puede predicarse “hombre” de Juan, Pedro o María. En el ejemplo de Soto, los términos “vicio” y “delito” suplen universalmente por todas y cada una de las conductas significadas por ellos, por ello puede afirmarse que el robo es un delito, que el homicidio es un delito, que la violación es un delito. Este tipo de universal, explica Soto, es el que determina a la ley positiva en el primer modo de inferencia. De toda conducta cuyo objeto propio permita inferir su carácter de injusta -con mayor o menor gravedad-, se puede predicar “delito” y, por lo mismo, “punible”.

En cambio, en el segundo modo de inferencia se considera al género universal, en cuanto es un todo lógico cuyas partes son las especies de las cuales se predica como parte “material” o común e indeterminada de todas ellas. En el ejemplo de Soto, el género es “pena” y las especies: la horca, la hoguera, los azotes, la prisión. De cada una de estas cosas se puede afirmar que es *una* pena, esto es, una “especie” de pena.

En la determinación de cuál pena es la conveniente para cada tipo de delito, la inteligencia no puede proceder mediante un silogismo categórico, porque la premisa menor no es “naturaliter nota”, sino que es fruto de la razón humana. Incluso más, es fruto de la prudencia del legislador.³³ Por ello advierte el maestro que este segundo modo de inferencia es “hecho según el juicio de los hombres (*humanam existimationem*), mediante el cual se impone un castigo proporcional a la culpa”.³⁴

3. La razón humana y los primeros principios

En el art. 1 de esta cuestión quinta, Soto había afirmado que, por “la condición discursiva de nuestro ingenio [...], los hombres poseemos una capacidad innata [*innata nobis vis*] para deducir conclusiones de los principios universales e indemostrables tanto en el orden especulativo como en el

proposición que lo contenga tomado en suposición singular o que contenga un correspondiente nombre individual; por ejemplo, “el *hombre* es un animal”, pues de él se puede inferir “luego, este *hombre* es un animal” o “luego, *Pedro* es un animal”. M. Beuchot, *La filosofía del lenguaje en la Edad Media*, UNAM, México, 1991, 2ª ed. Corregida y aumentada, p. 32.

33) Lo mismo ocurre cuando se trata de aplicar la pena al caso concreto: cuando la pena admite un más y un menos, la determinación debe ser prudencial.

34) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 41, A 1-2.

práctico”.³⁵ Discurriendo de lo conocido a lo desconocido según la “condición natural a nuestra razón”, en el orden práctico,³⁶ el hombre puede explicitar los preceptos de la ley natural.

Tan es así -reflexiona Soto- que “(...) el sapientísimo Dios y la sagaz naturaleza depositaron en nosotros solamente las semillas, que con el cultivo de la razón habían de dar su fruto. Y esto ocurre lo mismo en el orden especulativo que en el práctico, tanto en las artes, como en las costumbres”³⁷. Este pasaje del artículo 1 -de notable sabor ciceroniano-³⁸ se enlaza con lo que sigue: “la razón humana no puede penetrar toda la virtud de los principios naturales, a no ser por medio del discurso, como es su condición”.³⁹

De modo que, en el discernimiento de lo bueno y de lo justo, el hombre sigue (o está capacitado por su propia naturaleza para seguir) un proceso cognitivo que comienza con la intelección del primer principio práctico. Este es accesible a todo hombre porque es evidente, per se nota e indemostrable,⁴⁰ y se expresa acabadamente en esta sentencia: “El bien debe hacerse y el mal evitarse”. Luego, a partir de éste y precisamente porque es principio, el hombre puede inferir varios tipos de conclusiones. Algunas son necesarias, porque la razón comprende su intrínseca maldad; así concluye que asesinar es malo y por tanto debe evitarse, y lo mismo ocurre con otras conductas. Otras conclusiones en cambio son contingentes, ya que la inteligencia no las infiere directamente del primer principio ni de una conclusión necesaria, sino que llega a ellas tras considerar las circunstancias y la conveniencia o la desventaja de ellas. De este modo, se determina la sanción adecuada para cada conducta reprochable. Así, algún legislador

35) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, A 10-15.

36) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, A 42-43.

37) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, A 40-47.

38) Sobre la recepción por parte de Cicerón de ideas platónicas y estoicas y su personal concepción del hombre, Cfr. Corso de Estrada, *Naturaleza y vida moral*, en particular “Atributos del hombre. La razón humana y el conocimiento germinal del bien moral”, pp. 102-111. Allí la autora reúne y explica los pasajes en los que Tulio, en *De legibus*, habla de las “naciones no esclarecidas y no suficientemente definidas” o “naciones germinales”, que la naturaleza ha incoado en la razón humana.

39) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, B 46-49.

40) Sobre el conocimiento del primer principio práctico, J. García Huidobro “El acceso práctico a la ley natural. Comentario a un texto de Tomás de Aquino (I-II, q. 94, a. 2)” en dadun.unav.edu/bitstream/10171/12936/1/PD_37_07.pdf

establece la pena de muerte para el homicidio doloso, otro determina que la pena justa es la reclusión de por vida, otro impone como castigo prisión por un tiempo determinado más o menos extenso, etc.

Volviendo a la distinción inicial, Soto afirma que en ambos órdenes - especulativo y práctico- la deducción puede realizarse o bien de modo necesario, o bien de modo contingente o “sub opinione”. El primero corresponde al pensamiento analítico que parte de premisas de verdad necesaria, las que correctamente puestas en un silogismo, producen una conclusión también necesaria; es el modo en que las matemáticas deducen sus conclusiones, esto es, “como necesarias” -dice Soto-. Análogamente, en el orden práctico, “una vez formada la idea de los términos de bien y de mal, al punto nuestro entendimiento, haciendo uso de la sindéresis, forma estos juicios y dictámenes: El bien deber de ser abrazado y el mal rechazado. Y así otros semejantes que se conocen con la luz del entendimiento”.⁴¹ Los *otros semejantes* son, según indica Soto en la cuestión que estamos considerando, los preceptos del Decálogo, los cuales se deducen como conclusiones necesarias a partir de los primeros principios.⁴²

Para ordenar las conductas en sociedad no alcanza con los preceptos obtenidos según el primer modo de inferencia: no asesinar, no robar, no violar ni abusar sexualmente de otro, no dar falso testimonio ni difamar ni calumniar, etc. Esto solo no basta; es preciso hacer “descender” a estos principios universales a fin de adaptarlos a la variedad de lo particular, acomodándoles “a las circunstancias de lugar y de tiempo”.⁴³ Aquí entra a tallar el segundo modo de inferencia, aquel que es propio del razonamiento dialéctico. Recuerda Soto que este modo de inferencia parte de premisas contingentes, las cuales resultan verosímiles porque son sostenidas por todos, por la mayoría o por los que saben, y entre estos últimos, o bien todos, o bien la mayoría o bien aquellos tenidos por más sabios.⁴⁴ De este segundo modo “deducimos bajo opinión, según la condición de cada ciencia”,⁴⁵ y de este modo también, en el orden práctico, deducimos las leyes, en cuanto

41) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.4, a.1, p. 29, B 39-44.

42) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, A 20-26.

43) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, A 20-26.

44) Cfr. Alejandro Guzmán Brito, “Dialéctica y Retórica en los *Topica* de Cicerón”, p. 168.

45) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, A 15-19.

reguladoras de las conductas externas del hombre en una determinada república y tiempo.

La deducción se hace de esta manera: Todo malhechor ha de ser castigado; y el castigo que conviene al ladrón es la horca, y el que conviene al hereje es el fuego. Por consiguiente, así deben de ser castigados. Aquí la segunda premisa no nos es proporcionada por el conocimiento natural, sino que nos la proporciona el juicio de los hombres.⁴⁶

Estas son las leyes humanas propiamente; de ellas escribe el Segoviense: “las reglas establecidas al descender de los principios universales a lo particular no brotan necesariamente tan solo de los principios naturales, sino que se constituyen con la ayuda de la razón, y estas se llaman leyes humanas”.⁴⁷

Precisamente porque proceden bajo opinión, “las leyes humanas no gozan de la misma certeza que las conclusiones especulativas, porque no se establecen sobre cosas necesarias, sino sobre cosas singulares contingentes, sujetas a variación”.⁴⁸ Mas -como acota Soto- “tampoco es necesario que toda medida goce de una certeza infalible: basta que sea segura cada una según la condición de su naturaleza”.⁴⁹

En razón de lo anterior, Soto distingue -en una tercera conclusión- dos tipos de ley humana, con diferente fuerza vinculante. Aquellas leyes deducidas de la primera manera, “reciben su vigor de la ley natural”,⁵⁰ pues solo tienen de humano la positivización. Al ser establecida, esta ley humana “no constituye tales obras en un nuevo género de virtud, sino que explicita lo que estaba latente en los principios naturales”.⁵¹ Lo que estas leyes mandan o prohíben, son actos virtuosos o viciosos con independencia de la razón humana; están “ocultos en los principios naturales”, dice Soto, y por eso la

46) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.2, p. 41, A 6-8.

47) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 38, A 26-30.

48) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 39, A 31-34.

49) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.1, p. 39, A 31-34.

50) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.2, p. 41, A 37-38.

51) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.2, p. 41, A 9-13.

conveniencia de que sean “expuestos más claramente, para que nadie pueda alegar ignorancia”.⁵²

Por el contrario, las deducidas de la segunda manera, implican “la introducción de nuevos actos en la categoría de virtud”, ya que la ley humana decide que tal acto sea bueno y tal otro malo, cuando de suyo solo son indiferentes. Ejemplifica el Segoviense, diciendo: “Por derecho natural no era una virtud matar al ladrón o al hereje, porque semejante ley solo afirmaba que debían ser castigados; mas la ley humana hizo que fuera acto de virtud darles muerte”.⁵³ Estas leyes no reciben su validez de la ley natural ni tienen su fuerza. Soto no deja lugar a dudas:

Y si quieres saber la razón de ello, está creo que ha de ser que las conclusiones se contienen actualmente en los principios, mas las especies se contienen en el género solamente en potencia. Como se ve en los predicamentos. El género animal no contiene en acto todas las especies, pues de lo contrario un animal cualquiera sería todas las especies. Y así, aquellas leyes que se constituyen por contracción del género a la especie, no tienen más fuerza que la que reciben de la premisa menor, establecida por la razón humana.⁵⁴

4. Conclusiones

Como se ha visto, en la segunda conclusión sobre la procedencia de las leyes humanas a partir de la ley natural, Domingo de Soto habla como un lógico, empleando un lenguaje técnico preciso.

Las leyes humanas derivan de la ley natural; pero no todas ni necesariamente. Algunas se infieren mediante un razonamiento deductivo -ejemplificado con un silogismo categórico de primera figura y de primera invertida-. Estas leyes son humanas solo por lo que tienen de positivas, en cuanto han sido explicitadas y así promulgadas por el legislador; podríamos decir, son *secundum quid* humanas -ya que no son fruto o elaboración de la razón, sino que esta las descubre en los primeros principios universales-,

52) Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.2, p. 41, A 14-18.

53) D. de Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.2, p. 41, A 18-23.

54) D. de Soto, *De iustitia et iure*, L. I, q.5, a.2, p. 41, A 38-48.

■ Marta HANNA DE ROSA

pero *per se* naturales. Por este motivo, estas leyes participan de la fuerza de la ley natural y de sus propiedades. Y por esta razón también, ciertas figuras penales son comunes a todas las sociedades de todos los tiempos, o al menos a la inmensa mayoría.

Otras leyes, por el contrario, se concluyen a partir de premisas contingentes (al menos la menor), a las que llega la razón prudencialmente. Estas son las leyes *per se* humanas y solo *secundum quid* naturales, en cuanto resultan reductibles en última instancia al primer principio práctico moral. Estas leyes -que son convenientes e incluso necesarias, porque los preceptos de ley natural no son evidentes para todos ni del mismo modo-, introducen nuevos actos virtuosos o viciosos (según manden o prohíban), los cuales pueden variar y de hecho varían, al cambiar los tiempos y las costumbres. Por otro lado, siendo *per se* humanas, estas leyes no tienen la fuerza de la ley natural ni participan de sus propiedades, sino que tienen aquellas que caracterizan al derecho positivo, tales como la imperfección, la historicidad y la mutabilidad.

Abogada por la Universidad de Mendoza. Licenciada en Derecho Canónico por la Univesidad Católica Argentina y doctoranda en la misma casa de estudios. Profesora a cargo de Filosofía del Derecho y de Lógica y Epistemología en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay.

Recibido: 17 de abril de 2016

Aprobado para su publicación: 26 de mayo de 2016